



Recurso nº 107/2026 C. Valenciana 26/2026

Resolución nº 765/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de abril de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. G.A.B., en representación de HOSPITAL HISPANIA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Suministro de equipos de neuromodulación, destinado a los servicios de salud mental de los departamentos de salud de la Comunitat Valenciana mediante procedimiento abierto*”, con expediente 1169/2025, en relación con el lote 2, convocado por la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Consejería de Sanidad de la Generalidad Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 29 de septiembre de 2025, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el anuncio de licitación por parte de la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana, del contrato de “*Suministro de equipos de neuromodulación, destinado a los servicios de salud mental de los departamentos de salud de la Comunitat Valenciana mediante procedimiento abierto*”, con un valor estimado de 1.415.000 euros.

El contrato consta de los siguientes Lotes:

Lote 1: Equipo de Terapia Electroconvulsiva (TEC).

Lote 2: Equipo de Estimulación Magnética Transcraneal Repetitiva (rTMS).

Lote 3: Equipo de Estimulación Transcraneal por Corriente Directa para uso domiciliario (tDCS domiciliario).



Segundo. El procedimiento para la selección de los contratistas fue el abierto, sujeto a regulación armonizada, previsto por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en lo sucesivo).

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de ofertas el 31 de octubre de 2025, los participantes en la licitación, en lo que al Lote 2 interesa, fueron los siguientes:

- IONCLINICS & DEIONIC, S.L. (B98541014)
- HOSPITAL HISPANIA S.L. (B59078071).
- DEYM ED FRANCE Y AXONES IBÉRICA, SL Unión Temporal de Empresas (N0372206C / B06850127).

Cuarto. El día 3 de noviembre de 2025, a las 10:00 horas, se reunió la Mesa de Contratación procediendo a la apertura y valoración del sobre 1º, que contiene la documentación de carácter administrativo en el expediente examinado, admitiendo la participación al Lote 2 del licitador HOSPITAL HISPANIA S.L., y requiriendo de subsanación a los siguientes licitadores:

- DEYMED FRANCE Y AXONES IBÉRICA SL (UTE).
- IONCLINICS & DEIONIC, S.L.

Reunida de nuevo la Mesa de Contratación el 10 de noviembre de 2025, se examinó la documentación adicional presentada y se admitió a los citados licitadores.

Seguidamente la Mesa procedió a la valoración de las proposiciones evaluables automáticamente y otorgándose por parte del equipo técnico las siguientes puntuaciones para las ofertas presentadas al Lote 2:

“DEYMED FRANCE Y AXONES IBÉRICA SL (UTE).

- 1.1 Precio: 520.000 € - Puntuación: 40

- 1.2 Peso de cada bobina inferior a 1,3 kg: cumple criterio - Puntuación: 15



- 1.3 Sustitución del equipo por otro similar mientras dure una reparación: cumple criterio - Puntuación: 10

- 1.4 Criterio ambiental: Más del 50% de los vehículos utilizados - Puntuación: 10

- 1.5 Disponibilidad de referencias bibliográficas de los protocolos en la unidad de control: cumple criterio - Puntuación: 10

- 1.6 Gorros con diseño del sistema 10-20 EEG: cumple criterio - Puntuación: 10

- 1.7 Ampliación del periodo de garantía: Tres años adicionales - Puntuación: 5

HOSPITAL HISPANIA S.L.:

Lote 2. Equipo de Estimulación Magnética Transcraneal Repetitiva (rTMS).

- 1.1 Precio: 649.500 € - Puntuación: 32,02

- 1.2 Peso de cada bobina inferior a 1,3 kg: cumple criterio - Puntuación: 15

- 1.3 Sustitución del equipo por otro similar mientras dure una reparación: cumple criterio - Puntuación: 10

- 1.4 Criterio ambiental: Más del 50% de los vehículos utilizados - Puntuación: 10

- 1.5 Disponibilidad de referencias bibliográficas de los protocolos en la unidad de control: cumple criterio - Puntuación: 10

- 1.6 Gorros con diseño del sistema 10-20 EEG: cumple criterio - Puntuación: 10

- 1.7 Ampliación del periodo de garantía: Tres años adicionales - Puntuación: 5

IONCLINICS & DEIONIC, S.L.:

- 1.1 Precio: 645.000 € - Puntuación: 32,24

- 1.2 Peso de cada bobina inferior a 1,3 kg: cumple criterio - Puntuación: 15



- 1.3 Sustitución del equipo por otro similar mientras dure una reparación: cumple criterio -

Puntuación: 10

- 1.4 Criterio ambiental: Más del 50% de los vehículos utilizados - Puntuación: 10

- 1.5 Disponibilidad de referencias bibliográficas de los protocolos en la unidad de control: cumple criterio - Puntuación: 10

- 1.6 Gorros con diseño del sistema 10-20 EEG: cumple criterio - Puntuación: 10

- 1.7 Ampliación del periodo de garantía: Un año adicional - Puntuación: 3"

La mesa procedió a la clasificación de las ofertas presentadas al Lote 2:

Nº Orden	EMPRESA	Oferta (Precio, IVA excluido)	Puntuación Criterio Oferta (1.1 Precio)	Puntuación criterios cuantificables de forma automática (1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7)	Puntuación Total Criterios Automáticos mediante fórmulas (CAF)
1	Deymed France y Axones Ibérica SL Unión Temporal de Empresas	520.000 €	40	60	100
2	HOSPITAL HISPANIA S.L.	649.500 €	32,02	60	92,02
3	IONCLINICS & DEIONIC, S.L.	645.000 €	32,24	58	90,24

A la vista de tal clasificación, la Mesa acordó proponer al órgano de contratación la adjudicación del Lote 2 a la entidad Deymed France y Axones Ibérica SL Unión Temporal de Empresas.

Quinto. El acuerdo de adjudicación se dictó en fecha de 29 de diciembre de 2025 publicándose ese mismo día en la Plataforma de Contratación del Sector Público.



Sexto. En fecha 7 de enero de 2026 la licitadora HOSPITAL HISPANIA S.L., solicita acceso al expediente de contratación, concediéndose tal acceso mediante resolución 8 de enero de 2026.

Séptimo. El 21 de enero de 2026 la recurrente, HOSPITAL HISPANIA S.L., formaliza recurso especial materia de contratación ante este Tribunal solicitando que se tenga por interpuesto el recurso frente al referido acuerdo de adjudicación y se estime declarando:

“- La nulidad de la resolución de adjudicación.

- La retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la adopción de la resolución de adjudicación.

- La exclusión de la oferta presentada por Deymed France y Axones Ibérica S.L Unión Temporal de Empresas, por incumplir el PPT.

- Que el órgano de contratación, en el ejercicio de sus competencias y en ejecución de la resolución estimatoria interesada, adjudique la licitación a HOSPITAL HISPANIA.”

Octavo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

En dicho informe interesa la desestimación del recurso.

Noveno. El 24 de febrero de 2026, la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones, habiendo presentado alegaciones tanto la adjudicataria, UTE DEYMED FRANCE y AXONES IBÉRICA, como IONCLINICS & DEIONIC, S.L.

Décimo. El 19 de febrero de 2026 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución por la que se acordó mantener la suspensión del procedimiento de



contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la LCSP y el Convenio con la Generalidad Valenciana, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, publicado por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de 21 de mayo de 2025 (B.O.E. núm. 132, de 2 de junio de 2025).

Segundo. El recurso se ha presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de suministro, cuyo valor estimado es de 1.415.000 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, estaría constituido por el acuerdo de adjudicación, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.c) LCSP.

Cuarto. La legitimación se regula en el artículo 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

La reclamante está legitimada al haber concurrido en la licitación presentando la correspondiente oferta y habiendo quedado clasificada en segundo lugar, por lo que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Quinto. Analizados los requisitos de procedibilidad, corresponde examinar los motivos del recurso y las alegaciones de las partes.



La recurrente afirma que la oferta presentada por la adjudicataria presenta “*múltiples incumplimientos, tanto técnicos como de forma*”.

En concreto, se refiere a los siguientes:

“INCUMPLIMIENTOS TÉCNICOS Y CLÍNICOS”:

- Respecto “*al requisito mínimo del PPT “ancho de pulso activo hasta 400µs” dentro del apartado “Estimulador” (...)*”, afirma que “*Dentro del documento presentado por el adjudicatario “OFERTA TÉCNICA DEYMED DuoMAG-XT 100”, página 5, podemos encontrar la siguiente frase:*
“Estimuladores DuoMAG-XT bifásicos (impulsos de 265J, onda armónica con un período de 290 µs)”. Esto es un claro incumplimiento y de suma importancia, por lo que el Órgano de Contratación no debe pasarlo por alto, pues el impacto en los tratamientos y pacientes es crítico por varios motivos (...)”. Aduce que el hecho de que la actora afirme cumplir este aspecto solo puede venir dado por “un falseamiento deliberado”.
- Respecto “*al requisito mínimo del PPT “El sistema debe ser capaz de estimular de modo repetitivo 20-25 Hz al 100% de potencia como mínimo, en modo bifásico” dentro del apartado “Estimulador” (...)*”, afirma que “*Dentro del documento presentado por el adjudicatario “OFERTA TÉCNICA DEYMED DuoMAG-XT 100”, página 5, podemos encontrar la siguiente frase: “Módulo para ráfagas theta (ráfagas de 3 pulsos a 50Hz y una frecuencia máxima de repetición de 100Hz)”*. Esto resulta ser un intento consciente de confusión, pues el adjudicatario está alegando una característica de su Theta Burst en un apartado que no tiene que ver con esto, debido seguramente a que la característica de su estimulador en cuanto a “**estimulación repetitiva en modo bifásico**” resulta ser de 23Hz (puede confirmarse solicitando su manual) y no mínimo de 25Hz tal y como pide el pliego”.
- Respecto “*al requisito de mínimo cumplimiento del PCAP dentro del apartado de bobinas “vida útil de la bobina, sin necesidad de revisiones de mantenimiento durante 5 años o 27 millones de pulsos, con display integrado en la misma bobina para su control (...)”*”, el recurrente alega que el adjudicatario “*no disponen de esta característica y en su intento de justificación alegan que por un tema económico,*



pero nada más lejos de la realidad. Esta característica se exige para “controlar” el estado de la bobina y poder ejercer predicciones y poder adelantarse sin correr riesgos, entre otras cosas, tratamientos interrumpidos.”

- Respecto al “requisito valorable con hasta 15 puntos del PCAP “peso de las bobinas no superior a 1,3 kg”, afirma que “Dentro del documento presentado por el adjudicatario “OFERTA TÉCNICA DEYMED DuoMAG-XT 100”, página 6, podemos encontrar la única mención que realizan al peso de las bobinas: “el principal problema de la EMTr es el manejo de la bobina refrigerada, que pesa 2-3kg...”. Posteriormente dentro del documento “PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA PARA CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN LOTE 2” podemos encontrar que al tratar este aspecto se limitan a decir que su sistema “contiene brazo que anula el peso de la bobina mediante un sistema de contrapeso, el técnico puede manipular la bobina sin limitaciones” (pág. 5), sin dar un dato exacto debido a que saben que sus bobinas son de peso superior. Debemos decir que, aunque se disponga de un brazo en el equipo, las bobinas deben manejarse para colocarse y retirarse y debido a esto es por lo que el órgano de contratación ha dado importancia a su peso valorándolo con hasta 15 puntos.” Se trata, a criterio de la recurrente, de “otro incumplimiento, esta vez no de un requisito mínimo sino valorable, y si bien la adjudicataria ya debía haber sido excluida por los motivos anteriormente expuestos, en caso de no ser así deberían retirarse estos 15 puntos de valoración, lo que haría a su vez quedar en tercera posición una vez revisados todos los documentos, incluido la oferta económica.”

“OTROS INCUMPLIMIENTOS”:

- Bajo esta rúbrica aduce que “En la página 9 del PPT se exige claramente un componente del equipo a suministrar: “**Sillón**”. Pero resulta evidente que DEYMED lo presenta como una “opción” y no como parte de su suministro dentro de esta licitación, hecho que resulta de evidente incumplimiento y que debe acarrear su exclusión de manera justificada: (...)”.

Frente a ello, opone el órgano de contratación en su informe que afirmando que “como bien indica la propia recurrente, que los pliegos de la licitación no exigían la presentación de



una memoria técnica que justificase el cumplimiento de los requisitos exigidos y que, siguiendo el procedimiento establecido en la LCSP, se procedió a la comprobación de la siguiente documentación por parte de la mesa de contratación: (...)”. Indica que todas las alegaciones de la recurrente “se basan en interpretaciones del recurrente sobre catálogos comerciales y deducciones técnicas no verificadas. Además, derivan de documentos que el licitador presentó voluntariamente, y que no tenían valor acreditativo, al no ser exigidos por el PCAP.”

Explica que “*El recurrente no aporta ninguna prueba técnica acreditativa del fabricante, sino únicamente extractos de catálogo o interpretaciones personales, insuficientes para destruir la presunción de veracidad de la oferta*” y que “*La UTE adjudicataria **declaró formalmente** que su oferta cumplía **todas** las prescripciones del PPT, conforme a lo exigido por el PCAP*”.

En mérito a lo anterior interesa la desestimación del recurso.

En cuanto al adjudicatario, éste ha presentado alegaciones defendiendo que la adjudicación ha sido realizada correctamente y ajustada a las características plasmadas en los pliegos de contratación, refiriéndose a cada uno de los supuestos incumplimientos aducidos por el recurrente.

El tercer clasificado en la licitación, IONCLINICS & DEIONIC, S.L., ha presentado también alegaciones, prestando su conformidad con los incumplimientos que el recurrente aduce respecto del adjudicatario y añadiendo que también la oferta presentada por el recurrente incumple el PPT. En este punto se remite al recurso especial que, por su parte, también ha formalizado (recurso nº 108/2026).

Sexto. Una vez expuestas las posiciones de las partes, hay que partir del carácter preceptivo de unos pliegos que gozan del carácter de *lex contractus* y que además no han sido recurridos en tiempo y forma, por lo que gozan también de las notas propias de la firmeza administrativa.

Como tiene indicado este Tribunal (por todas, Resolución nº 1051/2024, de 11 de septiembre), los pliegos tienen valor vinculante y plena eficacia jurídica no sólo para la



Administración convocante, sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad para las empresas licitadoras concurrentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 de la LCSP. Según este precepto: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la esa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”*.

Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad.

Pues bien, en el PCAP, CLÁUSULA 20. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, se dispone lo siguiente:

“Los criterios de adjudicación y su ponderación son los recogidos en el Apartado LL del Anexo I del pliego.

Podrá figurar al menos un criterio de los establecidos en el Anexo I del Decreto 118/2022, de 5 de agosto del Consell, por el que se regula la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública y en las convocatorias de subvenciones que tenga vinculación con el objeto del contrato.”

Acudiendo al Apartado LL del Anexo 1 del Pliego, observamos que el mismo establece lo que sigue:

“CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN. Indicarlos con su ponderación, forma o fórmula/s de valoración y sobre electrónico en el que debe incorporarse la documentación:



La adjudicación del contrato se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio, evaluándose ésta con arreglo a criterios cuantificables de forma automática.

Se han establecido estos criterios de adjudicación a los efectos de adjudicar el contrato a una empresa licitadora que presente la mejor oferta, garantizando una elevada calidad de los suministros solicitados, puesto que se trata de prestar un servicio de salud a pacientes con patologías severas de salud mental.

(...)

Lote 2:

ORDEN	CRITERIO	PONDERACIÓN	SOBRE ELECTRÓNICO
1	<i>Criterios cuantificables de forma automática</i>	100	3
1.1	<i>Oferta económica</i>	40	<i>Anexo VIII-A</i>
1.2	<i>Peso de cada bobina inferior a 1,3 kg.</i>	15	<i>Anexo VIII-B</i>
1.3	<i>Sustitución del equipo por otro similar mientras dure una reparación</i>	10	<i>Anexo VIII-B</i>
1.4	<i>Criterio ambiental</i>	10	<i>Anexo VIII-B</i>
1.5	<i>Disponibilidad de referencias bibliográficas de los protocolos en la unidad de control</i>	10	<i>Anexo VIII-B</i>
1.6	<i>Gorros con diseño del sistema 10-20 EEG</i>	10	<i>Anexo VIII-B</i>
1.7	<i>Ampliación del periodo de garantía</i>	5	<i>Anexo VIII-B</i>

1.Criterios cuantificables de forma automática:

1.1 Oferta económica

Se valorará hasta un **máximo de 40 puntos**. En la valoración de la oferta económica, se otorgará la máxima puntuación a la oferta más baja, valorando el resto de las ofertas mediante proporcionalidad inversa con la anterior, aplicando la siguiente fórmula:

(...)

1.2 Peso de las bobinas inferior a 1,3 kg

Se valorará hasta un **máximo de 15 puntos**, que cada bobina tenga un peso inferior a 1,3 Kg. para facilitar su uso, con el siguiente criterio:

- Sí (el criterio debe cumplirse en ambas bobinas): 15 puntos.
- No cumple criterio: 0 puntos.

1.3 Sustitución del equipo por otro similar mientras dure una reparación

Se valorará, hasta un **máximo de 10 puntos**, el préstamo de un equipo similar al de esta licitación en caso de avería y durante el tiempo que dure la reparación, en reparaciones superiores a 5 días y durante todo el tiempo en que el equipo no esté operativo, según el siguiente criterio:

- Cumple criterio: 10 puntos.
- No cumple criterio: 0 puntos.

1.4 Criterio ambiental

Se valorará hasta un **máximo de 10 puntos** la utilización de vehículos con Etiqueta “ECO” o “0” y control de emisiones, conforme a los distintivos medioambientales establecidos por la Dirección General de Tráfico, de acuerdo con los vehículos utilizados en la ejecución del contrato y conforme al siguiente criterio:

- Más del 50% de los vehículos utilizados: 10 puntos.
- Hasta el 50% de los vehículos utilizados: 5 puntos.



- Ninguno de los vehículos utilizados: 0 puntos.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 118/2022, de 5 de agosto, del Consell, y en el Anexo I del Decreto 118/2022, de 5 de agosto del Consell, los licitadores presentarán una declaración responsable con detalle de los vehículos a utilizar durante el transporte del equipo a las dependencias y del consiguiente traslado de los técnicos para su instalación y puesta en funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I, apartado II, punto 3, desglose

*“A)” del Decreto 118/2022, del Consell (página 44991 DOGV 9405 de 16-08- 2022). **1.5 Disponibilidad de referencias bibliográficas de los protocolos en la unidad de control***
*Se valorará hasta un **máximo de 10 puntos** la disponibilidad en la unidad de control, dentro de los protocolos guardados, de la/s referencia/s bibliográfica/s de estos para su consulta, con el siguiente criterio:*

- *Cumple criterio: 10 puntos.*
- *No cumple criterio: 0 puntos.*

Este criterio aporta la ventaja de conectar de forma inmediata la práctica clínica con la evidencia científica más actualizada, permitiendo al profesional consultar en tiempo real protocolos, parámetros de estimulación y guías de referencia. Esto favorece una toma de decisiones más segura y precisa, reduce el riesgo de aplicar tratamientos obsoletos, y convierte al dispositivo en herramienta no sólo terapéutica, sino también de formación continua e investigación aplicada, garantizando que cada intervención esté respaldada por la mejor evidencia disponible

1.6 Gorros con diseño del sistema 10-20 EEG

*Se valorará, hasta un **máximo de 10 puntos**, la aportación de gorros con diseño del sistema 10-20 EEG con el correspondiente marcado sanitario CE, al objeto de permitir una mayor precisión en la colocación de la bobina y la reproductibilidad inter-sesiones y entre distintos profesionales, disminuyendo igualmente el riesgo de localizar erróneamente el área objetivo. Para ello, se utilizará el siguiente criterio:*



- *Cumple criterio: 10 puntos.*
- *No cumple criterio: 0 puntos.*

1.7 Ampliación del periodo de garantía

*Se valorará, hasta un **máximo de 5 puntos**, la ampliación del periodo de garantía indicado en el apartado 3.3.1 del PPT (2 años), según el siguiente criterio:*

- *Un año adicional: 3 puntos.*
- *Dos años adicionales: 4 puntos.*
- *Tres años adicionales: 5 puntos.”*

Pues bien, por lo que se refiere al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos técnicos, ya se ha indicado -entre otras- en nuestra Resolución nº 997/2018, citada posteriormente, en otras como las números 969/2022, 800/2022, 401/2024, etc. que:

“Sobre las cuestiones que plantea la recurrente debe tenerse en cuenta que, como se ha señalado por este Tribunal, entre otras, en Resolución 560/2015, de 12 de junio, en general el cumplimiento de los requisitos técnicos no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento. (...) cuando señala que: “... una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato – como sucede con la forma en que se realizarán las tareas de acondicionamiento e instalación a las que ahora nos referimos-sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones”.



Por ello, en un principio, el cumplimiento o no de las prescripciones técnicas debe verificarse en fase de ejecución, salvo que la descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el PPT.

Paralelamente, hay que recordar -en relación con el incumplimiento de las prescripciones técnicas como causa de exclusión de licitadores-, la doctrina de este Tribunal. Así, en la Resolución nº 715/2023, de 8 de junio, con cita de la nº 608/2021, de 21 de mayo, se razonaba:

“De otro lado, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas Resoluciones nº 444/2022 de 7 de abril) que el incumplimiento del PPT por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro, así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la ofertas al cumplimiento del objeto del contrato.

La Resolución nº 608/2021, de 21 de mayo resume la doctrina del Tribunal en la materia, señalando: (...) Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. (...) Debe recordarse que, como tiene establecido este Tribunal en reiterada doctrina, solo es posible excluir una oferta de una licitadora por incumplimiento del PPT cuando la misma oferta sea abiertamente contraria a los requerimientos del PPT, cuestión que no concurre en este procedimiento de licitación. Así, se recoge en la Resolución 1205/2018: ‘También se ha dicho (resolución 560/2015, de 12 de junio) que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en

principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento”.

Es decir, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, procede la exclusión de un licitador, cuando su oferta no se atenga -sin ningún género de duda- a alguna de las exigencias establecidas en el PPT, siempre que dicho incumplimiento sea claro y expreso.

Y en aplicación de tal doctrina al caso aquí analizado, el eventual incumplimiento de las prescripciones técnicas invocado no puede calificarse de claro y expreso, por cuanto no queda acreditado, vistos los antecedentes expuestos y las menciones de la oferta, que la solución presentada en la oferta incumpla de forma clara y expresa los requisitos referidos de adverso.

En efecto, debemos destacar que en el presente expediente no se exigía a los licitadores la presentación de Memoria técnica alguna entre la documentación a presentar, como integradora de su oferta. La única documentación a presentar, junto a la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, era la siguiente (Apartado D del Anexo 1 del PCAP):

“Sobre nº3: proposición económica y documentación relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas matemáticas o aritméticas.

➤ - *Documentación relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas matemáticas o aritméticas, según lo establecido en el APARTADO LL del presente documento:*

➤ o **ANEXO VIII B.** Anexo criterios automáticos, excepto precio

o **ANEXO VIII A.** Anexo de Proposición económica

Los licitadores presentarán su oferta según dicho Anexo, introduciendo los valores con un máximo de dos decimales.

Deberá indicarse, como partida independiente, el importe del IVA. En caso de discordancia entre la cantidad consignada en cifras y la consignada en letra, prevalecerá esta última. Esta información no sustituye a la documentación aclaratoria que, en caso de apreciarse posible anormalidad en la oferta, pudiera requerirse al licitador potencialmente incurso en la misma.”

Así, la valoración del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT se ha efectuado por parte del órgano de contratación, a propuesta de la Mesa, atendidos los términos de la propia oferta presentada por la adjudicataria en la que manifiesta que (Anexo VIII-B):

“(...) enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la contratación de Suministro de equipos de neuromodulación, destinado a los servicios de salud mental de los departamentos de salud de la Comunitat Valenciana mediante procedimiento abierto, (Expediente nº 1169/2025), los acepta y se compromete a la ejecución en su totalidad, con estricta sujeción a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, (...)”.

Seguidamente en dicho mismo Anexo declara que “se compromete a: (...)”, relacionándose el compromiso de cumplimiento de cada uno de los criterios cuantificables de forma automática sobre cuyos supuestos incumplimientos se pronuncia ahora el recurrente.

Del contenido de los pliegos, resulta evidente, por aplicación del artículo 139.1 LCSP, que la recurrente y el resto de los licitadores no estaban obligados a presentar en el sobre nº 3, documento técnico alguno que permitiera evaluar el cumplimiento de los criterios evaluables de forma objetiva. Así, de la documentación obligatoria presentada por la adjudicataria no se puede extraer la existencia de incumplimiento alguno de los aducidos sino todo lo contrario: existe un compromiso expreso de cumplimiento.

Por otra parte, claramente se marca (si) en el sillón en su propuesta para lote 2, dentro de la configuración según requisitos.



En suma, no existe ninguna evidencia a la vista de la oferta presentada de la que quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir los incumplimientos alegados de adverso en el suministro ofertado, por lo que el recurso presentado debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. G.A.B., en representación de HOSPITAL HISPANIA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Suministro de equipos de neuromodulación, destinado a los servicios de salud mental de los departamentos de salud de la Comunitat Valenciana mediante procedimiento abierto*”, con expediente 1169/2025, en relación con el lote 2, convocado por la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Consejería de Sanidad de la Generalidad Valenciana.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento de contratación hasta la resolución del recurso vinculado sobre el mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES